



EXPEDIENTE N° : 003-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO  
DE PETRÓLEO - CHORRILLOS  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHORRILLOS, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. debido a que ha quedado acreditado que en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta prevista como infracción en el Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se ordena a Inti Gas S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:*

- i) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la implementación de un almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la implementación del referido almacén.*

- ii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos,*



Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC: 20100076749.



**a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Inti Gas S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, un informe conteniendo copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de febrero del 2015

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM del 6 de enero de 1997, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, PAMA) de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos operado por la empresa Inti Gas S.A.C. (en adelante, Inti Gas).
2. El 10 de noviembre del 2010, la Junta de propietarios e inquilinos del Condominio Faisanes III, cuyas viviendas se ubican en la IV Etapa de la Urbanización La Campiña ubicada en el distrito de Chorrillos (en adelante, la Junta de propietarios), presentó ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) una denuncia contra Inti Gas por posibles riesgos y/o fugas de gases y material particulado de pintura productos de sus actividades de hidrocarburos.
3. Mediante el Oficio N° 7832-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI presentado ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el 28 de diciembre del 2010, PRODUCE remitió la denuncia interpuesta por la Junta de propietarios, a efectos de que realice las acciones pertinentes, de acuerdo al ámbito de su competencia.
4. En virtud de dicha comunicación, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos del OSINERGMIN realizó una visita especial a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP- Chorrillos el 29 de enero del 2011. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, Producción, Procesos y Distribución N° 179625 – Línea: 1 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.

Folios del 9 al 86 del Expediente.





5. Con posterioridad, a la transferencia de competencias del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00001-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, ITA) del 8 de enero del 2015, en el cual analizó los resultados detectados por el OSINERGMIN durante la visita especial del 29 de enero del 2011.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 19 de enero del 2015 y notificada el 26 de enero del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inti Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inti Gas realiza un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT

7. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Inti Gas no ha presentado escrito de descargos al hecho imputado en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas cumplió con realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos.



Folios del 1 al 5 del Expediente.

Folios del 87 al 93 del Expediente.

Folio 95 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 008-2015-OEFA-DFSAI/SDI

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 008-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Inti Gas una conducta que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>6</sup>.
10. Dicha resolución fue notificada el 26 de enero del 2015 mediante la Cédula N° 49-2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>7</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.
11. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Inti Gas no ha presentado sus descargos.
12. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>8</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



13. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Inti Gas realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

**III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas<sup>9</sup>.
16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Por lo expuesto, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe Técnico Acusatorio N° 00001-2015-OEFA/DS del 8 de enero del 2015.	Observación señalando que Inti Gas no ha realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos.
2	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión <sup>10</sup> .	Evidencias del manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos (Trapos impregnados con aceites usados, llantas, latas, etc.).
3	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión <sup>11</sup> .	Evidencias del inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos como latas con pintura, plásticos y otros dispersos por la instalación.
4	Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión <sup>12</sup> .	Evidencias del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como baldes, latas con aceites usados e hidrocarburos sobre un área sin impermeabilizar y sin señalización.
5	Informe de Supervisión, Producción, Procesos y Distribución N° 179625-1 del 30 de enero del 2011.	Observación señalando que Inti Gas no ha realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada el 29 de enero del 2011, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte del OSINERGMIN.
20. Al respecto, el Artículo 16° del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

<sup>10</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*





probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión, correspondiente a la supervisión realizada el 29 de enero del 2011 en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en el mismo; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Inti Gas realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS**

**V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos**

23. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>15</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
24. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) a granel sin su



<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



correspondiente contenedor; y, (ii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.

25. En ese sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos no deben acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; ni, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Durante la visita especial realizada el 29 enero del 2011 a la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, el supervisor del OSINERGMIN observó que Inti Gas disponía residuos sólidos peligrosos (huaypes, latas, papeles impregnados con aceites usados, pinturas e hidrocarburos, entre otros) sobre las áreas de operaciones, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:

*"(...) durante la visita de supervisión se observó que la empresa Inti Gas S.A.C. no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos industriales, evidenciándose (Ver fotos N° 7 y 8 y del 10 al 12) residuos dispersos en toda las áreas de operaciones (botellas de plástico, huaypes, latas, chatarra y papeles impregnados con aceites usados, pinturas e hidrocarburos).  
(...)"*

(Subrayado agregado)

27. Asimismo, en el ITA elaborado por la Dirección de Supervisión se sostiene lo siguiente<sup>17</sup>:

*"(...) durante la visita de supervisión realizada el 29 de enero del 2011 se detectó un inadecuado manejo de residuos sólidos industriales, así como residuos sólidos peligrosos dispersos en todas las áreas de operaciones,  
(...)"*

(Subrayado agregado)

28. Lo indicado con anterioridad se sustentó en las vistas fotografías N° 7 y 10 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, donde se evidencia residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con aceite, llantas, latas y otros) dispersos sobre terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones establecidas en el RLGRS, conforme se observa:



<sup>16</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 38 al 42 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.



**Fotografía N° 7**



**Foto N° 7.-** Evidencias del manejo inadecuado de residuos (Trapos impregnados con aceites usados, llantas, latas y otros).

**Fotografía N° 10**



**Foto N° 10.-** Inadecuado manejo de residuos como latas con pinturas, plásticos y otros dispersos en las instalaciones.

29.

Asimismo, en la vista fotográfica N° 12 del Informe de Supervisión se observa que los residuos sólidos peligrosos se encuentran dispuestos a granel sobre terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, conforme se observa:



**Fotografía N° 12**

Foto N° 12.- Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (baldes, latas con aceites usados e hidrocarburos) en un área sin impermeabilizar y sin identificación.

30. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Inti Gas habría incumplido con el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en la medida que en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, dado que se detectaron residuos sólidos peligrosos sobre áreas que no cumplieran con lo previsto en la normativa ambiental.
31. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 008-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Inti Gas un plazo de quince días a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha informado haber subsanado la conducta infractora, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
32. No obstante, independientemente de que Inti Gas no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>19</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>20</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

(...)1.11. **Principio de verdad material.**-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>20</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



33. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente (Carta de Visita de Supervisión N° 52319 del 29 de enero del 2011<sup>21</sup> e Informe de Supervisión), se verificó que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos se acondicionaron residuos sólidos peligrosos en: (i) terrenos abiertos; y (ii) a granel sin su correspondiente contenedor. Es decir sobre áreas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS.
34. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Inti Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; toda vez que durante la visita de supervisión del 29 de enero del 2011 se verificó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

35. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>22</sup>.
36. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
37. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

**V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas**

38. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a que realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, dado que los almacena en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor; es decir, sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.
39. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



40. Dado que Inti Gas no presentó descargos y por ende nuevos medios probatorios que acrediten el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en áreas cerradas y en sus correspondientes contenedores, no se subsanó la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde que acredite la implementación del almacén temporal correspondiente para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, es decir, que adecue sus actividades a las normas.
41. Los residuos sólidos peligrosos que no son almacenados de manera adecuada pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas, enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. En consecuencia, la falta de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones previstas en el RLGRS y demás normas que emanen de éste, incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana.
42. Otro tipo de medida de adecuación son las capacitaciones<sup>23</sup>, las mismas que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>24</sup>.
43. Por lo tanto, es preciso dictar las siguientes medidas correctivas para prevenir que en el futuro los trabajadores de la empresa vuelvan a realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos y de esta manera evitar algún daño potencial al ambiente, toda vez que sus acciones no son suficientes para garantizar que el personal encargado del manejo de residuos sólidos están debidamente capacitados en relación al manejo de los residuos.
44. En virtud de que la conducta infractora está referida al manejo de residuos sólidos, corresponde ordenar como medidas correctivas para dicha infracción las siguientes:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### “III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

#### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>24</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



1	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.	Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación del referido almacén.
		Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

45. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Inti Gas en implementar un almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP- Chorrillos conforme a lo señalado en el RLGRS; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración de los informes correspondientes.
46. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleos de Chorrillos al haberlos almacenado en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Inti Gas S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.	Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación del referido almacén.





		Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	---	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para





determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA